

Se establecerá como condición para poder obtener por convalidación el título, diploma o certificado correspondiente a los Grados Primario y Secundario que el interesado apruebe las asignaturas de Geografía e Historia nacionales cuando se trata de un ciudadano español que continúe estudios en España o de un ciudadano uruguayo que los continúe en su país.

Artículo 12

Los ciudadanos de las Altas Partes Contratantes que hubieren obtenido en una de ellas un título profesional expedido por la Autoridad nacional competente serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en la otra, siempre que dichos títulos correspondan a estudios que guarden razonable equivalencia en las materias establecidas como obligatorias en los respectivos planes de enseñanza. En su caso podrán someterse a examen en las materias que faltaren para completar la equivalencia.

La apreciación de las equivalencias corresponderá en cada caso a los Organismos nacionales competentes en el país en que el interesado pretenda ejercer la profesión.

Las solicitudes deberán presentarse, en España, ante el Ministerio de Educación Nacional, y ante la Universidad de la República, en el Uruguay, o bien, en ambos países, en las respectivas Embajadas, que, a su vez, las remitirán al Organismo competente. Este resolverá sobre las solicitudes dentro de los tres meses siguientes a su remisión.

La admisión al libre ejercicio de la profesión de las personas que hayan obtenido la convalidación académica de sus títulos estará condicionada al cumplimiento de las normas que regulen la práctica de la respectiva profesión en el país en que vaya a ejercerse.

Artículo 13

Los estudiantes uruguayos y españoles que ingresen en los Institutos Oficiales de Enseñanza de los países contratantes serán exonerados de los derechos de matrícula, de exámenes y de títulos, siempre que, una vez obtenidos estos últimos, no ejerzan su profesión en el país en que se gradúen. Si pretendieran hacerlo, deberán pagar previamente todos los derechos de que fueron exonerados.

Artículo 14

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración y a estudiar, de común acuerdo, el régimen recíproco más conveniente, al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico conforme a las legislaciones propias de cada país.

Artículo 15

La cooperación prevista en el presente Tratado no perjudicará las actividades de cualquier Organismo Internacional de Cooperación Cultural de que sean miembros una o ambas de las Altas Partes Contratantes, ni afectará al desarrollo de las relaciones culturales entre una cualquiera de las Altas Partes Contratantes y un tercer Estado.

Artículo 16

El presente Tratado será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes. Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Madrid, dentro del más breve plazo posible. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes, en la inteligencia de que, al extinguirse el Tratado, la situación de que estén gozando sus diversos beneficiarios continuará hasta la terminación del año natural y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico, correspondiente a la fecha de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados lo firmaron y lo sellaron, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Estado Español, Francisco Javier Conde.—Por la República Oriental del Uruguay, Héctor Gros Espiell.

Por tanto, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Tratado, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla

y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y referendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO M. CASTIELLA

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid, el día 22 de septiembre de 1970, entrando el Tratado en vigor a partir de dicha fecha, de conformidad con lo estipulado en el párrafo primero de su artículo 16.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de agosto de 1970 por la que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

Ilustrísimos señores:

Aprobado el vigente Reglamento de Colegios Oficiales de Graduados Sociales por Orden de este Ministerio de 21 de mayo de 1956, y transcurrido el plazo señalado por la disposición adicional de dicho Reglamento.

Este Ministerio, recogiendo la experiencia de estos titulados en el ejercicio de sus funciones profesionales y a propuesta del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

REGLAMENTO DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS SOCIALES

CAPITULO PRIMERO

Funciones de los Graduados Sociales

SECCIÓN ÚNICA

De su cometido

Artículo 1.º A los Graduados Sociales, en su condición de técnicos en materias sociales y laborales, les corresponde las funciones de estudio, asesoramiento, representación y gestión, sin necesidad de apoderamiento especial, en los casos permitidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, en todos cuantos asuntos laborales y sociales les fueran encomendados por o ante el Estado, Entidades Paraestatales, Corporaciones Locales, la Seguridad Social, la Organización Sindical, Entidades, Empresas y particulares.

Por consiguiente, corresponde a los Colegiados en ejercicio desempeñar, entre otras, las siguientes funciones:

a) Intervenir profesionalmente, estudiando y emitiendo dictámenes e informes, en cuantas cuestiones sociales y laborales les sean sometidos.

b) Asesorar, representar, formalizar documentos y gestionar en nombre de Organismos, Entidades, Empresas, trabajadores y particulares, en materia social, laboral, de Seguridad Social, empleo y migraciones.

c) Realizar, cuando fueran nombrados colaboradores del Ministerio de Trabajo u otros Organismos, en la forma regulada por el artículo 6.º del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, funciones relativas a las técnicas de investigación social, cooperando en las encuestas, estudios y dictámenes que, sobre materias sociológicas, pudieran encomendárseles.

d) Desempeñar en Organismos Oficiales, Entidades y Empresas, con carácter permanente o transitorio, las funciones o cargos de carácter técnico social y laboral, tales como organización, control, asesoramiento o mando, en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento, instrucción y retribución del personal; regímenes de trabajo, descanso, seguridad, economatos y comedores, indumentaria, previsión social, esparcimiento del personal y, en general, sobre aplicación de la legislación social, sirviendo así, bien a la eficacia de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de la convivencia de cuantos participan en la Empresa y de aquellas obras destinadas a mejorar los métodos de trabajo y las condiciones de vida del trabajador y su familia. Dejando a salvo las competencias específicas que en materia de Seguridad e Higiene tienen atribuidas reglamentariamente los Cuerpos especializados en ello.

e) Verificar, sin menoscabo de las facultades inspectoras e interventoras de la Administración, mediante certificación o visado, los padrones, declaraciones, liquidaciones y demás documentos que hayan de formalizar las Empresas y los trabajadores a efectos de lo establecido en la legislación laboral y de Seguridad Social.

f) Comparecer en nombre de las Empresas, de los trabajadores y de los particulares, ante los Organismos sindicales de conciliación, así como representarles en los casos que expresamente lo autoricen las Leyes, ante las Magistraturas de Trabajo.

g) Ejercer función docente en las Escuelas Sociales, Seminarios de Estudios Sociales y en otros Centros oficiales y particulares, así como en Empresas y sus Centros de Trabajo y Enseñanza Profesional, de disciplinas sociales y laborales.

h) También competirá a los Graduados Sociales las funciones técnicas en orden al estudio y formación de presupuestos familiares, niveles de empleo, análisis de movimientos migratorios, niveles de ingresos personales y familiares, informes en convenios y conflictos colectivos de trabajo, etc., así como cualquier otra intervención relacionada con los fenómenos sociológicos y de significación laboral.

i) Intervenir, cuando sea requerido para ello, como asesor laboral en los convenios colectivos sindicales, así como en las comisiones mixtas establecidas en los mismos.

j) Actuar como Perito en materia social y laboral ante los Tribunales de Justicia, cuando fuese requerido para ello.

k) Ejercer la Habilitación de las Empresas, trabajadores, sus familiares o derechohabientes, en orden a la percepción de toda clase de beneficios económicos otorgados por la legislación social-laboral, seguridad social, empleo y migraciones.

l) Aceptar la designación de oficio para todos aquellos cometidos que le son atribuidos al Graduado Social por el presente Reglamento. Dicha designación la realizará el respectivo Colegio por riguroso turno, establecido por la Junta de Gobierno.

ll) Cualquiera otras funciones técnicas propias o exclusivas de su título análogas a las comprendidas en este artículo, así como las que les asignen las disposiciones legales vigentes o futuras.

CAPITULO II

Organización y funcionamiento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 2.º Los Colegios Oficiales de Graduados Sociales son las Corporaciones de Derecho Público, con plena capacidad jurídica, civil y administrativa, adscritas al Ministerio de Trabajo, y que agrupan en forma obligatoria a todos los Graduados Sociales que ejercen su profesión en el territorio de su demarcación, y con carácter voluntario, a los que residiendo en el mismo así lo soliciten.

Art. 3.º Los Colegios Oficiales de Graduados Sociales serán provinciales siempre que así lo soliciten treinta colegiados, quince de ellos en ejercicio, al Consejo Superior, a través del Colegio Regional al que estuvieran adscritos, comprometiéndose a abonar los gastos normales de funcionamiento de la Corporación.

Art. 4.º Los fines principales de cada Colegio serán los siguientes:

a) Velar por el prestigio de la profesión, manteniendo la armonía entre los colegiados, impidiendo toda clase de actos que la menoscaben, defendiendo la dignidad profesional de sus

miembros, amparándoles en el ejercicio de sus funciones y en los derechos que les reconozcan las disposiciones legales, procurando que los mismos gocen ante las Oficinas Públicas y Organismos en que desenvuelven sus actividades, de las condiciones necesarias de libertad e independencia.

b) Representar a los Graduados Sociales colegiados ante toda clase de Organismos, Autoridades, jurisdicciones, etc., para defender sus derechos profesionales y corporativos.

c) Emitir los dictámenes e informes que les sean solicitados o encomendados por la Administración del Estado, Corporaciones Públicas, particulares o colegiados, así como designar los representantes del Colegio en las Entidades o Comisiones que fueran procedentes.

d) Fomentar la formación científica, la vida corporativa y la acción cultural de los colegiados, facilitando su preparación doctrinal, técnica y práctica, mediante cursos, conferencias, etcétera, así como los contactos internacionales con especialistas en materias sociales y laborales.

e) Evitar y perseguir, en su caso, el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio de las funciones profesionales, llegando a ejercitar las acciones pertinentes ante la autoridad gubernativa, la Administración y los Tribunales de Justicia, cuando así proceda.

f) Expedir las oportunas certificaciones que sobre el ejercicio de la profesión deban presentar los Graduados Sociales.

g) Distinguir a los colegiados que se hagan acreedores a ello por los servicios y relevantes méritos contraídos, elevando la oportuna propuesta de Colegiado de honor al Consejo Superior. Igualmente podrá proponer la concesión de placas de honor a favor de Organismos, Entidades, Empresas y particulares que se hayan distinguido en la colaboración y apoyo a los Graduados Sociales y su organización colegial.

h) Corregir disciplinariamente, conforme a los preceptos de este Reglamento, a aquellos colegiados que cometan actos contrarios al decoro y dignidad profesionales, e incumplan los deberes que les corresponden.

i) Realizar los fines benéficos y de previsión que en su día se acuerden por el Consejo Superior de Colegios.

j) Certificar las altas y bajas en la Licencia Fiscal.

k) Cuidar, ya sea de forma directa o a través de organismos pertinentes, del cobro de los honorarios de los colegiados, inclusive por vía judicial, previo juramento de cuentas.

Art. 5.º Las Graduados Sociales colegiados deberán:

a) Ejercer en todo momento la profesión con la exigible moralidad, decoro y dignidad.

b) Cumplir fielmente con el Reglamento y normas concordantes vigentes, así como las que en el futuro puedan ser dictadas.

c) Actuar profesionalmente en toda ocasión bajo su nombre y apellidos, prohibiéndose expresamente actuar por persona natural o jurídica interpuesta.

d) Participar a la Junta de Gobierno de su Colegio, dentro del plazo de treinta días, los cambios de domicilio y vecindad.

e) Satisfacer dentro del plazo reglamentario las cuotas a que viene obligado por su condición de colegiado.

f) Asistir personalmente, salvo imposibilidad justificada, a las Juntas generales que se celebren en su Colegio, participando en las elecciones que reglamentariamente deban llevarse a cabo.

g) Comparecer ante la Junta de Gobierno cuando fuesen requeridos.

h) Comunicar al Colegio las suplencias en las funciones profesionales, por motivos de enfermedad o ausencia.

i) Cooperar debidamente con la Junta de Gobierno proponiendo todas aquellas sugerencias que consideren puedan repercutir en beneficio de la profesión y del Colegio.

j) Desempeñar celosamente y con eficacia, los cargos para los que fuesen elegidos, así como las comisiones que la Junta de Gobierno les encomiende.

Art. 6.º Cuando un Graduado Social, al encargarse de la dirección de cualquier asunto profesional o después de iniciado el mismo, tuviera conocimiento de que antes habla entendido otro compañero, deberá guardar hacia éste la oportuna consideración, informándole de su decisión y solicitándole la oportuna venia. El incumplimiento de este requisito podrá constituir motivo de corrección disciplinaria.

Art. 7.º Los anuncios y cualquier propaganda profesional de los Graduados Sociales deberán ser previamente autorizados por la Junta de Gobierno de su Colegio, la que vendrá obligada a dar su conformidad o rectificaciones procedentes en el plazo máximo de diez días a la fecha en que hubiere sido solicitado su visado.

Asimismo, los colegiados no deben omitir su nombre y apellidos en los anuncios y propaganda profesional de su despacho, asesoría o consultorio, no consignándose más denominación que la de Graduado Social.

Art. 8.º Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) De permanencia en el Colegio, salvo las causas de pérdida de la condición de colegiado a que hace referencia este Reglamento.
- b) De defensa por el Colegio ante las Autoridades, Entidades y particulares, en el ejercicio profesional o por motivo del mismo.
- c) De representación de apoyo por la Junta de Gobierno en sus justas reclamaciones y en las negociaciones por diferencias que puedan surgir como consecuencia del ejercicio profesional.
- d) De elección para los cargos en las Juntas de Gobierno de sus Colegios y del Consejo Superior, si reúne las condiciones reglamentarias.
- e) De ser candidatos para ocupar cargos en las Juntas de Gobierno de los Colegios y del Consejo Superior, siempre que lleven como mínimo dos años de colegiación.
- f) De la utilización de cuantos servicios establezca el Colegio, entre ellos: Biblioteca, instituciones de previsión social y benéfica, publicaciones, etc.
- g) Del conocimiento e información sobre la marcha del Colegio.
- h) De asistencia a cuantos actos de cualquier carácter organice el Colegio.
- i) De usar el traje profesional, carnet de colegiado e insignia correspondiente.
- j) De participar en la labor cultural y formativa que realice el Colegio, así como de disfrutar de las facultades y prerrogativas que se le reconocen en este Reglamento, en el de Régimen Interior y en las normas legales sobre el ejercicio de la profesión.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado c) del artículo 40, el colegiado, mientras se halle adeudando cuotas colegiales, verá suspendidos los derechos contenidos en los apartados b), c), d), e), f) y h).

SECCIÓN SEGUNDA

De las Juntas de Gobierno de los Colegios

Art. 9.º Cada Colegio estará regido por una Junta de Gobierno, que tendrá en todo momento la plena representación de la Corporación, constituida en la forma siguiente:

Un Presidente, cargo que deberá recaer necesariamente en un colegiado en ejercicio, y un Vocal por cada veinte colegiados o fracción, sin que en ningún caso los Vocales puedan ser menos de cinco ni más de doce. En las Juntas compuestas de hasta seis Vocales, uno de ellos deberá ser no ejercitante, y en las de mayor número, dos Vocales sin ejercicio.

Los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero serán preceptivos. Los de Vicepresidente segundo, Vicesecretario y Contador, podrán designarse potestativamente en las Juntas que lo deseen. Todos estos cargos serán cubiertos por colegiados en ejercicio.

La Asamblea elegirá por proclamación y mediante votación nominal expresa el cargo de Presidente. Los demás cargos serán designados por la propia Junta de Gobierno de entre los Vocales elegidos por la Asamblea.

Todos los cargos de la Junta de Gobierno tendrán una duración de cuatro años, renovándose, por mitad, cada dos, y podrán ser reelegidos una sola vez.

El ejercicio de estos cargos tendrá el carácter de honorífico, y para ser elegido será necesario contar con un mínimo de dos años de colegiación el día en que se verifique la elección; no haber sido sancionado judicial o disciplinariamente, salvo que hubiera sido rehabilitado, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y corporativos.

Si por cualquier motivo quedare vacante alguno o algunos de los cargos de la Junta de Gobierno antes de la expiración del mandato reglamentario, ocupará el mismo quien le siguiera en número de votos en la última elección realizada en el Colegio y por el tiempo que le faltare cumplir al miembro que causa la vacante. Se exceptúa al Presidente, que se sustituye reglamentariamente por el Vicepresidente que corresponda hasta la Primera Asamblea ordinaria que se celebre o pueda convocarse para su designación.

El Consejo Superior de los Colegios, en casos especiales debidamente justificados, podrá autorizar al Colegio que lo solicite

la ampliación o reducción de los miembros y cargos de la Junta de Gobierno.

Art. 10. El Presidente tendrá todas las facultades que, según este Reglamento, son propias del cargo, y especialmente representará al Colegio a efectos legales; será el ejecutor de los acuerdos de la Corporación; convocará y presidirá las reuniones de la Junta de Gobierno y las Juntas generales del Colegio; firmará la correspondencia oficial; pondrá el visto bueno en las certificaciones que expida la Secretaría; autorizará con el Secretario las actas de la Junta de Gobierno y generales; ordenará los cobros y pagos, firmando juntamente con el Tesorero los talones librados contra las cuentas corrientes del Colegio y dispondrá cuanto dentro de sus facultades estime conveniente para la buena marcha de la Corporación.

Al Presidente le corresponderá también legalizar, cuando procediera, la firma de los colegiados; conferir a los miembros de la Junta de Gobierno y a los demás colegiados las comisiones que estime oportunas, así como representar al Colegio como Vocal nato en el Consejo Superior.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente cuando éste no pudiera ejercitar sus funciones y en todas aquellas comisiones que así lo acuerde la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente, con carácter permanente, siendo necesario informe a la misma del desenvolvimiento de su cometido. En casos justificados, el Vicepresidente también podrá representar al Colegio a todos los efectos legales, y en caso de imposibilidad del Presidente, asistirá en lugar del mismo a las reuniones del Consejo Superior con todos sus derechos y obligaciones.

El Secretario redactará y firmará, con el Presidente, las actas de las reuniones de las Juntas de Gobierno y general; expedirá, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones, y tendrá además los deberes y funciones que de manera especial se determinen en este Reglamento o en el de Régimen Interior del Colegio.

El Tesorero conservará bajo su responsabilidad los fondos que se estimen mínimo necesarios, debiendo tener depositado en Banco o Caja de Ahorros los fondos propios del Colegio, dando inversión de los mismos según los acuerdos de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la ordenación de cobros y pagos por parte del Presidente. Asimismo llevará la contabilidad del Colegio donde no haya Contador.

En los casos que exista Vicepresidente segundo, Vicesecretario y Contador, sustituirán y ayudarán en sus funciones al Vicepresidente primero, al Secretario y al Tesorero.

La Junta de Gobierno se reunirá, por lo menos, una vez al mes y en todo caso siempre que la convoque el Presidente o lo soliciten la mitad de sus componentes.

De las Delegaciones

Art. 11. Los Colegios podrán proceder a la designación de Delegados del mismo en todas aquellas localidades a que alcanze su jurisdicción y en las demarcaciones que se estime conveniente.

Los Delegados serán propuestos a la Junta de Gobierno por votación llevada a cabo por los colegiados radicados en la demarcación de que se trate, debiendo recaer el nombramiento en Graduado Social en ejercicio.

Corresponde a los Delegados la legal representación del Colegio, siguiendo las instrucciones y normas de su Junta de Gobierno, y serán de su competencia todas aquellas funciones que en el presente Reglamento se determinen; asistirán a todos los actos de carácter oficial y corporativo en que deba estar presente el Colegio; cuidarán de informar a la Junta de Gobierno de las necesidades, aspiraciones y problemas profesionales y corporativos de los colegiados de su demarcación, a los que reunirá con la frecuencia debida para darles traslado de las informaciones de la vida colegial.

SECCIÓN TERCERA

De la Junta general

Art. 12. La Junta general de cada Colegio, que puede ser ordinaria o extraordinaria, cuya Mesa estará constituida por la Junta de Gobierno, la componen todos los Graduados Sociales colegiados que se hallen en pleno disfrute de sus derechos.

Art. 13. La Junta general de carácter ordinario se celebrará antes de fin de marzo de cada año para tratar los asuntos siguientes:

1. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Junta anterior.

2. Discusión y aprobación, en su caso, de la Memoria anual.
3. Discusión y aprobación, en su caso, del balance y cuentas anuales de ingresos y gastos, y aprobación del presupuesto para el ejercicio.
4. Exposición por el Presidente de la actuación y desenvolvimiento del Colegio durante el año anterior y del estado en que se hallan las gestiones realizadas en defensa de los intereses de los colegiados.
5. Proposiciones de la Junta de Gobierno.
6. Proposiciones, ruegos y preguntas de los colegiados.
7. Elección de cargos vacantes si procediera.

Art. 14. Las proposiciones de los colegiados ante la Junta general ordinaria deberán ser entregadas a la Junta de Gobierno para que ésta las examine y forme criterio sobre las mismas, por lo menos cinco días hábiles antes del en que debe celebrarse la reunión, y habrán de llevar como mínimo la firma de diez colegiados. De estos requisitos se exceptúan las proposiciones incidentales y de orden que se presenten durante la celebración de la Junta por uno o varios asistentes.

Art. 15. Las convocatorias a las Juntas generales ordinarias o extraordinarias se harán siempre por escrito, en papeleta de citación nominativa, que se enviará a cada uno de los colegiados. La convocatoria deberá cursarse, por lo menos, con ocho días de antelación a la celebración de la misma. En caso de urgencia, a juicio de la Junta de Gobierno, podrá reducirse este plazo a cinco días.

Art. 16. Las Juntas generales extraordinarias se verificarán a iniciativa de la Junta de Gobierno o bien a solicitud, por escrito, de las dos terceras partes de los colegiados, en el que se expresarán las causas que justifiquen la petición y dirigido a la Junta de Gobierno y puntualizando los asuntos concretos que hayan de estudiarse, con excepción de cualquier otro. En este último caso, iniciará los debates el primer firmante de la petición.

Art. 17. Las Juntas generales ordinarias o extraordinarias se celebrarán siempre en el día y hora señalado, bien sea en primera convocatoria, de asistir como mínimo la mitad más uno de los colegiados, o en segunda, treinta minutos después, cualquiera que sea el número de los asistentes, no dándose por terminada mientras no se hayan discutido y recaído acuerdo sobre todos los puntos del orden del día.

Art. 18. Como regla general en los temas que sean objeto de debate solo se permitirá como máximo dos turnos en pro y en contra, salvo en los asuntos de excepcional interés, a criterio del Presidente.

Art. 19. Las votaciones serán de tres clases: Ordinaria, nominal y por papeleta. Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el Presidente si se aprueba el asunto sometido a debate ningún colegiado manifiesta lo contrario. En todo caso, el Presidente podrá proponer que se celebre votación.

La votación ordinaria se verificará levantándose, primero, los que aprueben la cuestión que se debate, y después, los que la desaprueben, y se efectuará siempre que la pida un colegiado.

La votación nominal se realizará diciendo cada colegiado presente sus dos apellidos seguidos de la palabra «sí» o «no», y tendrá lugar cuando lo soliciten cinco colegiados, como mínimo.

La votación por papeleta deberá celebrarse cuando la pidan la tercera parte de los asistentes a la Junta o lo proponga el Presidente.

Las votaciones para el nombramiento de cargos vacantes de la Junta de Gobierno será siempre por papeleta, no siendo válidas las designaciones hechas por aclamación.

En toda votación, el sufragio de cada colegiado en ejercicio tendrá el valor de doble, mientras que el no ejercitante será estimado simple.

Art. 20. El Secretario de la Corporación será el encargado de escrutar los votos emitidos, pudiendo auxiliarse dos asistentes a la reunión, designados por la Junta general para intervenir en dicha función.

Art. 21. El Presidente dirigirá los debates; podrá conceder o suspender el uso de la palabra, y llamará al orden a los colegiados que se excedieran en la extensión o alcance de sus discusiones, no citándose a la materia discutida o faltaran el respeto a su autoridad, a algún compañero, a la Junta o a la Asamblea, pudiendo expulsar del local a quien, llamado al orden tres veces, le desobedeciera.

Art. 22. Los colegiados pueden ejercer el derecho de elevar mociones de censura al Presidente o a alguno de los miembros de la Junta de Gobierno o contra ésta en pleno, debiendo ser suscrito por las dos terceras partes de los componentes del Colegio.

La moción de censura contra la actuación del Presidente del Colegio será elevada al Consejo Superior por conducto de la Junta de Gobierno, que la cursará acompañada del pliego de descargos del interesado y del informe que merezca.

La moción de censura contra algún miembro de la Junta de Gobierno será tramitada del mismo modo, y acompañada del pliego de descargos de aquél y del informe de la misma.

La moción de censura contra la totalidad de la Junta de Gobierno tendrá idéntico trámite y se enviará con el descargo correspondiente de sus componentes.

Art. 23. Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno y de las Juntas generales, ordinarias o extraordinarias, una vez aprobadas, tendrán el carácter de documentos fidedignos y fehacientes en relación con las discusiones y acuerdos adoptados, y no se admitirá contra los hechos consignados en las mismas ninguna rectificación ni impugnación.

SECCIÓN CUARTA

De las Comisiones, Juntas y Ponencias

Art. 24. Los Colegios establecerán con carácter transitorio o permanente las Comisiones y Juntas siguientes:

1. Comisión de Cultura.—Que tendrá por misión:

- a) La organización de cursos, cursillos, conferencias, coloquios, etc., que se crean convenientes para la formación y perfeccionamiento de los colegiados.
- b) La organización, actualización y puesta al día de la Biblioteca del Colegio, que comprenderá, principalmente, obras y revistas de carácter profesional.
- c) El servicio de información científica y técnica para los colegiados.
- d) La edición de la revista o boletín que publique el Colegio para la información de sus miembros y de los organismos y Entidades relacionadas con su cometido.
- e) La organización y desarrollo, con carácter permanente, de Seminarios o equipos de trabajo, dedicados a profundizar en las materias sociales y laborales.

2. Comisión de Relaciones Públicas.—Tendrá el cometido de proponer e informar a la Junta de Gobierno sobre asuntos de interés para la Corporación; asistencia a actos en que deba estar representado el Colegio; la planificación y desarrollo de actos públicos; contactos con los medios de comunicación social y organización de campañas de prensa, así como participación de los colegiados en congresos y asambleas sobre problemas sociales y laborales.

3. Comisión de Ética y honorarios profesionales.—Que deberá informar a la Junta sobre las actividades de colegiados que no se ajusten a la ética y al honor profesional, así como sobre la procedencia de actualización de honorarios mínimos profesionales, y de una manera especial, emitir su parecer sobre las reclamaciones contra minutos de Graduados Sociales por no hallarlas correctas.

4. Comisión de Intrusismo.—Que velará porque personas o Entidades ajenas a la profesión de Graduado Social no invadan su esfera de acción, contraviniendo los preceptos vigentes sobre la materia, efectuando propuestas a la Junta de Gobierno de los correspondientes expedientes administrativos o acciones ante la jurisdicción que proceda, una vez practicada sucinta información de las denuncias, documentos, etc., que se le participen.

Los Colegios pedrán constituir también las Comisiones o Ponencias que estimen oportuno para el estudio y resolución de problemas específicos.

Todas las Comisiones, Juntas y Ponencias serán presididas por el de la Junta de Gobierno, o por el miembro de la Junta que éste designe, teniendo el carácter de propuesta todos los acuerdos que se adopten para su elevación a la citada Junta de Gobierno que, previo su estudio, los aprobará o desestimará.

SECCIÓN QUINTA

Régimen económico de los Colegios

Art. 25. Los Colegios ajustarán su vida económica a un presupuesto de ingresos y gastos que, para cada año natural, formulará la Junta de Gobierno, y que será sometido a la Junta general ordinaria para su aprobación.

Art. 26. Los ingresos de los Colegios serán los siguientes:

a) Una cuota de incorporación al Colegio para los aspirantes a colegiados en ejercicio, tanto profesionales libres como los que presten servicio para una sola Empresa, y otra para los aspirantes a colegiados sin ejercicio.

Los colegiados que pasen de no ejerciente a ejerciente, solamente vendrán obligados a hacer efectiva la diferencia entre ambas cuotas.

b) Una cuota mensual, que satisfarán los colegiados en ejercicio, y otra cuota mensual, inferior, para los no ejercientes.

c) Los derechos por reconocimiento o legalización de firma de los colegiados, cuando fuere procedente.

d) Los derechos de certificación que expidan las Juntas de Gobierno.

e) Las subvenciones oficiales o particulares que puedan ser otorgadas, o cualquier otra adquisición a título lucrativo.

f) Las utilidades de las publicaciones que, autorizadas por el Consejo Superior y de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, editen los Colegios.

g) Cuantos otros recursos directos o indirectos puedan disponer o crear con la debida autorización del Consejo Superior de los Colegios.

Las cuotas y derechos previstos en los apartados a), b), c) y d) serán aprobados mediante orden comunicada a petición del Consejo Superior de Colegios.

Art. 27. Los fondos de los Colegios se invertirán exclusivamente en las atenciones inherentes a su existencia social, y las Juntas de Gobierno en pleno serán responsables de las inversiones y de los mismos, así como de los perjuicios que a éstos puedan sobrevenir por incumplimiento de las disposiciones legales de este Reglamento y de los acuerdos de Junta general y del Consejo Superior.

Art. 28. Trimestralmente cada Colegio viene obligado a remitir al Consejo Superior de los Colegios el 20 por 100 de las cuotas mensuales para sus gastos, según el artículo 57 de este Reglamento.

Art. 29. En caso de disolución de un Colegio, luego de cumplir todas las obligaciones pendientes, el sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del Consejo Superior.

SECCIÓN SEXTA

Adquisición y pérdida del carácter de colegiado

Art. 30. Existirán en los Colegios Oficiales de Graduados Sociales tres clases de colegiados:

1. Con ejercicio de la profesión con carácter libre.
2. Con ejercicio al servicio de una sola Empresa mediante relación laboral con la misma.
3. Sin ejercicio.

Art. 31. Para ingresar en un Colegio será preciso:

- a) Hallarse en posesión del título de Graduado Social.
- b) Ser español, mayor de edad, acreditado mediante la preceptiva certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, y estar empadronado dentro de la demarcación del Colegio respectivo. De no reunir estos requisitos, se estará a lo que acuerde el Consejo Superior sobre cada caso concreto.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- d) No tener impedimento para ser admitido, ni haber sido separado de carreras, Cuerpo o Corporación por decisión de Tribunal de Honor, ni haber causado baja por motivo de sanción en cualquier otro Colegio profesional, lo que se acreditará mediante certificación, en el caso de que la baja fuese voluntaria, así como de hallarse al corriente de sus obligaciones como colegiado al ocurrir su cese.
- e) Para los que pretendan ejercer la profesión como libre, hallarse dado de alta en la Licencia Fiscal y haber depositado en la Caja General de Depósitos a disposición del Consejo Superior la fianza que reglamentariamente se establezca mediante Orden comunicada.

Para colegiarse en ejercicio al servicio de una sola Empresa con relación laboral, función docente y sin ejercicio, solamente se deberán cumplir los requisitos a), b), c) y d).

Art. 32. La colegiación se solicitará mediante instancia dirigida al Presidente del Colegio, adjuntando a la misma la documentación pertinente.

El Secretario del Colegio examinará la instancia y los documentos unidos a la misma, emitirá su informe y la someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno, para su resolución, que

será notificada al interesado por escrito, con el visto bueno del Presidente.

Art. 33. Los solicitantes no admitidos podrán retirar su documentación, excepto la instancia, que quedará archivada en la Secretaría con expresión de las causas de la denegación.

Quiénes no fuesen admitidos podrán interponer recurso de reposición contra el acuerdo denegatorio, en el plazo de quince días a contar de la notificación, ante el Consejo Superior de los Colegios y a través de la Junta de Gobierno, que informará el recurso, elevándolo a dicho organismo, el cual resolverá en el plazo máximo de dos meses, y cuyo fallo será inapelable.

Art. 34. Los solicitantes admitidos satisfarán las cuotas de incorporación señaladas en el artículo 26, apartado a), de este Reglamento, entregándoseles el carnet de colegiado, cuyas características y formato acordará el Consejo Superior de los Colegios.

Art. 35. Los nuevos colegiados quedarán inscritos en el Registro General de su Corporación por orden de admisión de instancia, en el que estamparán su firma a ulteriores efectos del reconocimiento de la misma.

Además del citado Registro General, la Secretaría de cada Colegio tendrá a su cargo un Registro especial para todos aquellos que se encuentren en ejercicio, puntualizando los que ejercen la profesión libremente o al servicio de una sola Empresa mediante relación laboral, y puntualizando los que realizan actividades de Habilitado de Seguridad Social.

Art. 36. Anualmente, y con la debida solemnidad, se tomará juramento ante la Junta de Gobierno, del Colegio respectivo, a los nuevos colegiados, a quienes se dará posesión de su cargo, obligándose a cumplir fiel y lealmente su cometido.

Art. 37. Los Graduados Sociales en ejercicio deberán realizar las funciones propias de su profesión bajo su solo nombre y apellidos personales y con dedicación y responsabilidad directa del colegiado. Se podrá permitir la asociación con otros Graduados Sociales para la mejor organización y especialización de sus actividades.

Los Graduados Sociales no podrán prestar su título ni contratarse para figurar al frente de los servicios propios de su competencia profesional en despachos o Empresas dedicados a la prestación de actividades a tercero entre las que se encuentran las propias del Graduado Social.

Art. 38. Los colegiados en el ejercicio libre de la profesión podrán solicitar el alta en Colegio distinto al de origen, declarándose compatible esta colegiación.

Si se tratara de acciones accidentales, bastará que solicite la oportuna autorización para actuar en el Colegio, en cuya jurisdicción debe intervenir, solicitándolo a través de su propia Corporación, y que no le podrá ser denegada. En casos de urgencia bastará con ponerlo en su conocimiento.

El Graduado Social abonará la cantidad de 100 pesetas al Colegio donde vaya a actuar por la concesión de la autorización para cada caso.

Art. 39. La Junta de Gobierno de cada Colegio, por mayoría absoluta, o por acuerdo de la Asamblea general y a iniciativa de su Presidente, podrá proponer al Consejo Superior el nombramiento de colegiado de honor en favor de aquellas personas nacionales o extranjeras que hayan prestado servicios eminentes en el campo social y laboral, distinguiéndose por sus relevantes méritos científicos o por actos extraordinarios de colaboración y ayuda a la organización colegial. Dichos colegiados no estarán obligados a satisfacer cantidad alguna de cuotas de entrada ni mensuales.

Igualmente se podrá proponer la concesión de placas de honor a las Empresas de la demarcación del Colegio que por la gran utilización de las actividades profesionales de los Graduados Sociales se hagan acreedoras a esta distinción.

Art. 40. La condición de colegiado se pierde:

- a) Por defunción.
- b) A petición propia, mediante escrito, debiendo acompañar los colegiados en ejercicio libre de la profesión, la baja en la Licencia Fiscal firmada por el Colegio, y los que presten servicio a una sola Empresa mediante relación laboral, certificado de la misma en que se haga constar haber cesado en sus funciones de Graduado Social.
- c) Por retrasarse seis meses en el pago de las cuotas colegiales.
- d) Por expulsión acordada por el Colegio en forma reglamentaria.

Art. 41. El Graduado Social que fuera baja en el Colegio por cualquier motivo vendrá obligado a devolver el carnet y la insignia numerada, y si no lo efectuara después del oportuno requerimiento, se le anularán de oficio mediante los anuncios pertinentes y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir por uso indebido de documento y emblema.

Art. 42. El colegiado que cause baja perderá todos los derechos inherentes a su condición. Si la causa de su baja fuese debida al retraso en el pago de sus cuotas y solicitase de nuevo el reintegro, vendrá obligado a satisfacer el importe de su deuda, incrementada con un recargo del 20 por 100, y como requisito previo a su admisión.

Art. 43. Todos los colegiados tendrán voz y voto en cuantos asuntos traten las Juntas generales, siempre que se hallen al corriente en sus obligaciones, según el presente Reglamento.

Los votos emitidos por los colegiados en ejercicio se estimarán como dos, y los no ejercitantes, por uno.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las fianzas

Art. 44. La fianza que habrán de prestar los Graduados Sociales colegiados en ejercicio de la profesión libre será determinada mediante orden comunicada, y se verificará en la Caja General de Depósitos, bien en efectivo o en valores admitidos por la misma, para responder de su actividad profesional, y se pondrá a disposición del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España.

Art. 45. El Consejo Superior de los Colegios, por acuerdo de su Pleno, podrá aumentar dicha fianza para atemperarla a las circunstancias del momento y cubrir las responsabilidades de los colegiados en el ejercicio libre de la profesión.

Art. 46. Si un Graduado Social incurriera en responsabilidades de carácter económico, la Junta de Gobierno de su Colegio le requerirá para que haga efectivas las mismas. Si desobedeciese el requerimiento en el plazo de diez días a contar de la fecha de la notificación, se pondrá en conocimiento del Consejo Superior, con el informe razonado correspondiente, a fin de que se realice la parte o la totalidad de la fianza que proceda. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades profesionales en que hubiera incurrido.

Art. 47. Será preceptivo suspender al colegiado en el ejercicio de sus funciones profesionales cuando se eleve al Consejo Superior la propuesta que indica el artículo anterior. El Colegio respectivo podrá proponer al organismo central sea levantara la suspensión en el caso de que se repusiera la fianza en el plazo de treinta días, con independencia de las sanciones que se impusieran en virtud de expediente disciplinario.

Art. 48. La fianza se cancelará por el Consejo Superior en el caso de fallecimiento o cese en la profesión del interesado, previo aviso en el «Boletín Oficial del Estado», en el plazo de tres meses, para que puedan producirse reclamaciones contra la misma, y siendo a cargo del colegiado los gastos que ello originase.

Art. 49. El Consejo Superior de los Colegios será el competente para conocer y resolver todo lo relativo a las fianzas.

CAPÍTULO III

SECCIÓN ÚNICA

Del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España

Art. 50. Como órgano superior de gobierno de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, existirá el Consejo Superior de los Colegios, que constituirá una Corporación oficial de derecho público, adscrita al Ministerio de Trabajo, y que será el órgano representativo nacional de la profesión, dotado de plena capacidad jurídica, administrativa y civil para el cumplimiento de sus fines.

Esta Corporación, como tal, podrá dirigir peticiones al Jefe del Estado, al Consejo Nacional, a las Cortes y a las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Fuero de los Españoles y lo previsto en las disposiciones vigentes.

Art. 51. El Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, que tendrá su domicilio en Madrid, estará constituido por un Presidente, dos Vicepresidentes, los Presidentes de todos los Colegios de España, como Vocales natos, y seis Vocales electivos.

El Presidente, los Vicepresidentes y los seis Vocales electivos serán designados mediante votación, en la que tomarán parte todos los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios. La elección de tres de los Vocales habrá de recaer en colegiados con residencia en Madrid, y los otros tres, residentes en localidad distinta de Madrid.

Los cargos de Secretario y Tesorero se cubrirán por el Pleno del Consejo Superior por elección, y recaerán en Vocales con residencia en Madrid.

El Presidente, los dos Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y los restantes Vocales electivos constituirán la Comisión Permanente del Consejo Superior.

El mandato de los cargos directivos del Consejo Superior designados por elección durará cuatro años, renovándose por mitades cada dos, y sólo podrán ser reelegidos una sola vez.

Art. 52. El Consejo Superior de Colegios tendrá una misión consultiva, reguladora y propulsora de la profesión, así como la función representativa de los asuntos de interés general para los Graduados Sociales, sin perjuicio de la autonomía y personalidad propias de cada Colegio.

Art. 53. Serán funciones propias del Consejo Superior de los Colegios, además de las que específicamente se le atribuyen en este Reglamento, las siguientes:

a) Informar al Ministerio de Trabajo acerca de los asuntos referentes a la profesión o en aquellas cuestiones en que, por la índole e importancia de las materias, considere oportuno dicho Ministerio oír su dictamen.

b) Elevar al Ministerio de Trabajo todas las iniciativas encaminadas a mejorar la organización y funcionamiento de los Colegios y las actividades profesionales de sus componentes.

c) Resolver, dentro de sus facultades, las consultas que le sean formuladas por los Colegios.

d) Resolver por sí, o formular al Ministerio de Trabajo, las propuestas oportunas respecto a las cuestiones no previstas en el presente Reglamento.

e) Instruir expedientes a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando hubiera lugar a ello, sancionando la falta cometida si procediera.

f) Coordinar la labor profesional de los Graduados Sociales y la actuación de los Colegios con la Administración Pública, siendo preceptivo oírlo en los casos que afecten a la regulación de la profesión.

g) Considerar las propuestas aprobadas por las Juntas generales y remitidas por conducto de sus Colegios, así como dar el visto bueno a los nombramientos para cargos de la Junta de Gobierno efectuados en forma reglamentaria.

h) Acordar, en definitiva, los nombramientos de colegiados de honor y la concesión de placas de honor, a tenor de las propuestas que reciba de los Colegios.

i) Defender los derechos y prerrogativas de la profesión ante los poderes públicos.

Art. 54. Las funciones de los miembros del Consejo Superior serán las siguientes:

El Presidente asumirá la representación del Consejo Superior y será el ejecutor de sus acuerdos; convocará y presidirá las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, fijando el orden del día, y resolverá los empates con su voto de calidad si aquéllos subsistieran durante dos votaciones sucesivas; asumirá, por delegación, todas las funciones del Consejo Superior en los casos de urgencia que así lo requieran, pudiendo adoptar las resoluciones y medidas pertinentes bajo su responsabilidad y a reserva de someterlas al conocimiento y convalidación del Consejo; será el ordenador de pagos, y firmará, con el Tesorero, los talones librados contra las cuentas corrientes del Consejo; pondrá el visto bueno en la Memoria de actividades y a los presupuestos que presenten el Secretario y el Tesorero a la aprobación de la Corporación.

Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en las funciones del mismo cuando éste, por cualquier causa, no pueda actuar, y ejercerán, por su delegación, las que le encomiende el Consejo a propuesta de su Presidente.

El Secretario se encargará de la correspondencia oficial, de la custodia y archivo de la documentación, ficheros, etc., cuidando de dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo; redactará las actas de las reuniones y una Memoria anual recogiendo las actividades de la organización colegial; expedirá, con el visto bueno del Presidente, las actas, certificaciones y documentos, así como será el Jefe administrativo del Consejo Superior.

El Tesorero custodiará, bajo su responsabilidad, los fondos del Consejo Superior, debiendo depositar en cuentas corrientes bancarias o Cajas de Ahorro todos los ingresos, menos una can-

tividad prudencial para gastos de caja; efectuará los cobros y pagos, previa orden del Presidente, y llevará los libros de contabilidad indispensables; presentará al Pleno del Consejo el presupuesto para cada anualidad, así como el estado de cuentas del anterior, a fin de que los apruebe o formule los reparos pertinentes.

Los Vocales, tanto natos como electivos, intervendrán en las deliberaciones, con voz y voto, y podrán sustituir en sus ausencias o enfermedades a los demás miembros del Consejo Superior, según se acuerde, exceptuando al Presidente.

Art. 55. La Comisión Permanente del Consejo Superior tendrá como misión la resolución de los asuntos de mero trámite, y las que le delegue en casos concretos el Pleno del mismo.

Art. 56. El Consejo Superior de los Colegios se reunirá en Pleno, por lo menos, dos veces al año, así como siempre que lo ordene su Presidente o lo soliciten un tercio de sus miembros.

La Comisión Permanente se reunirá por iniciativa del Presidente cuando lo estime oportuno, o a petición de un tercio de sus componentes.

El Consejo Superior, tanto en Pleno como en Comisión Permanente, quedará constituido válidamente cuando se hallen presentes la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y cualquiera que sea su número, en segunda convocatoria.

Art. 57. Para el sostenimiento del Consejo Superior contribuirán todos los Colegios con un 20 por 100 del total de las cuotas mensuales que perciban de sus colegiados, y que se satisfarán por trimestres vencidos.

Con cargo a estos recursos económicos, más las subvenciones y donativos que se le pudieran otorgar, se atenderá a los gastos de sostenimiento del Consejo Superior.

De la Asamblea nacional

Art. 58. A partir de la promulgación del presente Reglamento deberá celebrarse una Asamblea Nacional en Madrid cada cinco años.

Cuando el Consejo Superior aprecie circunstancias que aconsejen verificarla en otra localidad distinta donde radique un Colegio Oficial de Graduados Sociales, podrá acordarlo así.

A la Asamblea Nacional serán convocados todos los colegiados de España, que podrán asistir personalmente y tomar parte en sus deliberaciones.

Esta Asamblea tendrá como finalidad primordial proceder a un intercambio de información y de relaciones, decidiendo el Consejo Superior, oídos los distintos Colegios, los temas a tratar de carácter profesional y corporativo que estime conveniente someter a la consideración de los asambleístas. Los acuerdos que recaigan servirán de orientación al Consejo Superior y a las Juntas de Gobierno de los Colegios para su actuación y ejecución.

Art. 59. La Asamblea Nacional se celebrará bajo la presidencia del Consejo Superior, constituyendo su Mesa directiva los componentes de dicho Organismo nacional, y actuando de Secretario el del mismo.

El Consejo Superior podrá encomendar la organización de la Asamblea Nacional a la Comisión que considere pertinente y que cesará en sus funciones en el momento quede constituida la Asamblea.

Art. 60. El Consejo Superior podrá convocar Asamblea Nacional de miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales con la periodicidad y para tratar los problemas que estime convenientes, procurando efectuar las mismas en localidades distintas cada vez donde exista un Colegio Oficial.

CAPITULO IV

SECCIÓN ÚNICA

Del Patrono, tratamientos, honores e insignias

Art. 61. Los Graduados Sociales integrados en los Colegios respectivos invocan como Patrono a San José Artesano, cuya festividad se celebrará el día 1 de mayo y será conmemorada con solemnes actos.

Art. 62. Se hace reconocimiento del tratamiento de Ilustrísimo al Presidente del Consejo Superior y a los Presidentes de los Colegios.

Art. 63. La insignia profesional de los Graduados Sociales colegiados estará constituida por: La balanza de la Justicia,

entre cuyos platillos hay dos espigas de trigo que enmarcan una rueda dentada, símbolo del trabajo, en cuyo pie se leerá: «Justicia Social», teniendo como fondo unos rayos dorados y fulgurantes.

Los emblemas serán otorgados únicamente por el Colegio respectivo.

Art. 64. Los Graduados Sociales en ejercicio, en las tomas de posesión, recepciones y en los actos académicos y solemnidades oficiales, así como en todos aquellos de carácter profesional que así lo requieran, utilizarán traje y corbata negros sobre camisa blanca, ostentando en la solapa superior izquierda el emblema profesional.

Art. 65. Los miembros de la Junta de Gobierno de cada Colegio y en los actos oficiales solemnes, como distintivo de su cargo, podrán usar el citado traje negro y sobre el mismo una medalla reproduciendo la insignia profesional, en cuya base se leerá el título del Colegio, sujeta con cordón de seda verde esmeralda. Dicha medalla será de oro para el Presidente y de plata para los restantes componentes de la Junta.

Los miembros del Consejo Superior de Colegios podrán usar en las mismas condiciones la medalla referida con la leyenda en su base «Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España», y será de oro para el Presidente y de plata para los demás componentes del Consejo.

Las citadas medallas, expresadas en miniatura de dos centímetros, podrán llevarse sobre cualquier traje por los que ostenten o hayan ostentado cargos en el Consejo Superior o en las Juntas de Gobierno de los Colegios, así como por los Colegiados de Honor.

CAPITULO V

Régimen disciplinario

SECCIÓN PRIMERA

Faltas de los colegiados

Art. 66. Las faltas o infracciones cometidas por los Graduados Sociales colegiados como consecuencia de los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su profesión o en sus deberes corporativos, así como cualesquiera que les sean imputables como contrarios a la moral, al decoro, al prestigio y competencia, y a la honorabilidad de la clase o al respeto debido a sus compañeros y directivos serán corregidas por la respectiva Junta de Gobierno o por el Consejo Superior de los Colegios, de acuerdo con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 67. Se considerarán faltas cometidas por los Graduados Sociales colegiados las siguientes:

a) Leves.—La demora, la negligencia o el descuido excusable en el desempeño de las funciones profesionales que les están encomendadas, siempre que no ocasione perjuicio o quebranto notorio.

b) Graves.—La demora, negligencia o descuido reiterado o que cause notorio perjuicio o quebranto en el cumplimiento de sus deberes profesionales y corporativos; los actos de indisciplina o incumplimiento de órdenes expresas contra la superioridad, el Consejo Superior o Junta de Gobierno; la desconsideración grave a autoridades, clientes o compañeros en el ejercicio de la profesión.

c) Muy graves.—La insubordinación individual o colectiva; la alteración maliciosa de los datos consignados en documentos que expidan u otorguen; la realización de actos de competencia ilícita; la falta de probidad, la clandestinidad y las constitutivas de delito.

SECCIÓN SEGUNDA

Sanciones de aplicación a los colegiados

Art. 68. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse a los Graduados Sociales colegiados son las siguientes:

a) Por faltas leves.—Represión privada; apercibimiento de oficio o represión pública.

b) Por faltas graves.—Suspensión del ejercicio profesional o de los derechos de colegiado hasta un máximo de seis meses.

c) Por faltas muy graves.—Suspensión de más de seis meses y hasta un año en el ejercicio de la profesión o derechos de colegiado; expulsión definitiva del Colegio con la consiguiente pérdida de todos los derechos adquiridos, con prohibición de ejercer en todo el territorio nacional.

Art. 69. Para acordar cualquier sanción será necesaria la previa instrucción de expediente disciplinario, que se iniciará con el acuerdo de la Junta de Gobierno, designando Instructor y Secretario del mismo, cuyos cargos deberán recaer en Vocales de la misma; se aportarán las pruebas oportunas y se formularán los cargos pertinentes al interesado, quien podrá alegar los descargos y pruebas que estime necesarios para su defensa, en el plazo de ocho días naturales.

El Instructor concluirá sus actuaciones elevando informe razonado, con la propuesta de sanción a la Junta de Gobierno en plazo no superior a un mes desde el inicio de las actuaciones.

Art. 70. Las sanciones por faltas leves serán impuestas por la Junta de Gobierno de cada Colegio, y contra las mismas no cabrá recurso alguno.

Las sanciones por faltas graves y muy graves serán impuestas por el Consejo Superior de los Colegios, el que se elevará el preceptivo expediente con el informe que merezca por parte de la Junta de Gobierno.

Contra las resoluciones del Consejo Superior podrá recurrir el interesado en alzada en el plazo de quince días naturales, a contar del siguiente de la notificación y ante el Ministerio de Trabajo.

Art. 71. Las sanciones que pudieran imponerse a los componentes de las Juntas de Gobierno serán siempre acordadas por el Consejo Superior de Colegios, previa instrucción por el mismo del correspondiente expediente en la forma señalada en el artículo 69, siendo recurribles ante el Ministerio de Trabajo en el plazo indicado anteriormente y en el caso de faltas graves o muy graves.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los actuales Colegios Oficiales de Graduados Sociales de carácter regional subsistirán con las mismas denominaciones y ámbito territorial hasta la constitución de los oportunos Colegios provinciales, que adoptarán los nombres de sus provincias.

Cuando se produzca la constitución de todos los Colegios provinciales, el correspondiente a la capital donde reside en la actualidad el Colegio regional, tomará el nombre de su propia provincia, con excepción del actual de Galicia, que adoptará la denominación de Colegio de Santiago de Compostela.

Segunda.—En la primera elección a la constitución de un Colegio provincial, el Presidente del mismo podrá ser colegiado en o sin ejercicio. En las restantes elecciones deberá ser colegiado en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo Superior de los Colegios que a los cinco años de aprobado el presente Reglamento se encuentre en plenitud de funciones, formulará un proyecto de adaptación del presente texto, a fin de acomodarlo a lo que la práctica y experiencia aconsejen.

Segunda.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de mayo de 1966 por la que se aprueba el Reglamento de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, y demás disposiciones de igual rango que regulan la profesionalidad del Graduado Social, en aquellos puntos que se opongan al presente Reglamento.

Tercera.—Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de octubre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	447
Sorgo	10.07 B-2	282
Mijo	Ex. 10.07 C	300
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-3	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Pesetas 100 Kg. netos		
<i>Quesos y requesones:</i>		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: de valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo: de valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.905
Quesos de GJarls, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Salngorlon, Edel-		